



Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 38, téngase por acompañado.

A fojas 40, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 691, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer y tercer otrosíes, téngase por acompañados; al segundo, cuarto y quinto otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 30 de noviembre de 2023, Rentas Inmobiliarias Capareda Limitada y Luis Fernando Chinchón Alonso han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 500 N° 2, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-6526-2022, seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 11 de diciembre de 2023, a fojas 30;

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por carecer de fundamento plausible;

4°. Que, contextualizando la gestión pendiente, la parte requirente refiere que ante el Vigésimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago se sigue juicio ejecutivo en su contra, en que se encuentra embargado inmueble de su propiedad en la comuna de Providencia.

Señala que el Tribunal resolvió fijar como monto mínimo para la primera subasta la suma de 30.347,92 UF, que corresponde a la señalada por el perito en informe pericial.

Agrega que para el segundo remate el Tribunal fijó en 2/3 del mínimo, esto es la suma de 20.232 UF.

Indica que se encontraba fijada fecha para la subasta por tercera vez para el 7 de diciembre de 2023.

Como conflicto constitucional, la actora a fojas 5 y siguientes argumenta que el precepto legal en examen contraviene lo dispuesto en el artículo 19 N° 2, en tanto se vulnera la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, y el principio de proporcionalidad;



5°. Que, tomando en consideración la estructura del requerimiento, es que será declarado inadmisibles. Se ha razonado por esta Magistratura en su jurisprudencia lo que se requiere en sede de “fundamento plausible”, exigencia prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

6°. Que, se tendrá presente que el tribunal ha asentado jurisprudencia en torno a que no puede tenerse razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente– desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215, 6216, y 7763, entre otras);

7°. Que, los fundamentos de inconstitucionalidad referidos al artículo 500 del Código de Procedimiento Civil han sido previamente presentados al conocimiento y resolución de esta Magistratura, siendo desestimados en su jurisprudencia más reciente, como se tiene de la expedición, de las STC Roles N°s 14.348, 14.144, 14.353, todas del año 2023. Así, verificado lo anterior, en este caso concreto no se aprecia un desarrollo argumentativo diferenciado para presentar un conflicto concreto de constitucionalidad en torno a la norma impugnada;

8°. Que, por lo razonado, se configura la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, no ostentando la acción ejercida de fundamento plausible o razonable, al reiterarse argumentaciones ya debatidas en fallos dictados.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84 N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara inadmisibles el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.984-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



3BFB5AAC-A24E-4B17-81B1-04BAC65AB01C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.